

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/168/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California diecisiete de enero de dos mil veintitrés de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/168/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021164322000013**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado procedió a dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la persona solicitante interpuso recurso de revisión con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

**V. ADMISIÓN.** En fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/168/2022**; y se requirió al sujeto obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el catorce de marzo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones a través de la contestación del recurso de revisión interpuesto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la ponencia instructora solicitó informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Tijuana a través de la Sindicatura Municipal, a efecto de que rindiera informe de autoridad, a fin de que manifestara si de conformidad con sus atribuciones son competentes de poseer, generar, administrar la información motivo del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en lo siguiente:

...“que informe que actos tendientes ha realizado para solicitar el informe de investigación de la sindicatura municipal respecto de la denuncia de hechos formulada en contra de un funcionario actual que trabaja en el Instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California de nombre Jesus Edmundo Gerardo Vega , dicha denuncia fue cuando laboraba como funcionario en el gobierno municipal den las instalaciones de la para municipal denominada sitt, cabe resaltar el mismo imos tiene conocimiento de dicha denuncia desde el día 8 de diciembre de 2021, así como la oficina d ella gobernadora en fecha 06 de diciembre del 2021, dicha denuncia fue presentada por el representante legal de la empresa denominada union de transportistas independientes mariano matamoros, s.a de c.v., en el cual mediante sus facultades otorgo un contrato de operación sobre las rutas del sitt ha la empresa verde y crema, después de la reforma constitucional en materia de transporte he invadiendo varias rutas de la empresa denunciante.” ... (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud primigenia, que consistió en lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PARA UN GOBIERNO ABIERTO

Mexicali, Baja California a 18 de febrero de 2022

FOLIO No 02116432200013

Estimado ciudadano,

En atención a la presente solicitud de acceso a la información pública formulada a esta Autoridad en los siguientes términos:

*“que informe que actos tendientes ha realizado para solicitar el informe de investigación de la sindicatura municipal respecto de la denuncia de hechos formulada en contra de un funcionario actual que trabaja en el Instituto de movilidad sustentable del estado de Baja California de nombre Jesus Edmundo Gerardo Vega , dicha denuncia fue cuando laboraba como funcionario en el gobierno municipal den las instalaciones de la para municipal denominada sitt, cabe resaltar el mismo imos tiene conocimiento de dicha denuncia desde el día 8 de diciembre de 2021, así como la oficina d ella gobernadora en fecha 06 de diciembre del 2021, dicha denuncia fue presentada por el representante legal de la empresa denominada union de transportistas independientes mariano matamoros, s.a de c.v., en el cual mediante sus facultades otorgo un contrato de operación sobre las rutas del sitt ha la empresa verde y crema, después de la reforma constitucional en materia de transporte he invadiendo varias rutas de la empresa denunciante” (Sic).*

Se hace de su conocimiento que, en lo referente a un presunto informe de investigación de la Sindicatura Municipal respecto de la denuncia de hechos formulada en contra de un funcionario cuando laboraba como funcionario en el Gobierno Municipal, y que a su decir *actualmente trabaja en el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California*, es información que esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública no la genera ni administra por no pertenecen al ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, en apego a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPEEBC), y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que no está en aptitud de brindar respuesta.

De igual manera, de acuerdo a los artículos 52 y 57 del Título Cuarto, de la Administración Pública Parastatal, de la Ley Orgánica LOPEEBC antes mencionada, se le sugiere que su petición se formulada ante las instancias competentes a través de esta misma vía.

Así mismo, para efecto de una pronta consulta a las Leyes referenciadas, se proporciona un hipervínculo a la LOPEEBC y Ley de Transparencia Estatal respectivamente.

<http://www1.bajacalifornia.gob.mx/shfp/MARCO/Ley-organica-EEBC.pdf>

<http://www1.bajacalifornia.gob.mx/CdnBclapi/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?SistemaSolicitan%20al%20BC/&NombreArchivo=FuenteOrigen/1/2120190423113601.pdf&descargar=false>

Le recordamos que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada puede, interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:  
[http://www.italpbc.org.mx/index2.php/Inicio/recurso\\_revision](http://www.italpbc.org.mx/index2.php/Inicio/recurso_revision).

Agradecemos su interés, reiterándonos a sus órdenes.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*... "si bien es cierto que la queja no es competencia de esta secretaria, si no de la sindicatura municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California también lo es que como actualmente son funcionarios estatales del imos, dicha secretaria tiene facultades para pedir informes del avance de dichas investigaciones, ya que son referentes a temas de transporte público y los funcionarios actualmente siguen trabajando en temas de transporte público, por lo cual solo es cuestión de informar si se ha tomado alguna medida para corroborar dicha investigación y el status en el que se encuentra todo en aras de la transparencia y buen gobierno"... (Sic).*

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente se agravia de la información recibida, pues el sujeto obligado medularmente manifestó su notoria incompetencia, por lo que, para un mejor entendimiento, la solicitud se precisará los términos de la presente solicitud que a la letra dice:

*Que informe que actos tendientes ha realizado para solicitar el informe de investigación de la sindicatura municipal respecto de la denuncia de hechos formulada en contra de un funcionario actual que trabaja en el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California*

***Dicha denuncia fue cuando laboraba como funcionario en el gobierno municipal de las instalaciones de la paramunicipal denominada SIT***

En primer término, se advierte que, la manera en que se formuló la solicitud primigenia, la persona ahora recurrente refiere que el servidor público de quien requiere la información, actualmente presta sus servicios en el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California. Sin embargo, la persona recurrente refiere que el informe de investigación relativo a la presunta denuncia fue formulado cuando dicho servidor público laboraba en el Sistema Integral de Transporte de Tijuana ahora Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.

De igual forma, se observa que la persona solicitante expresamente requirió al sujeto obligado Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, los actos tendientes que ha realizado para solicitar el informe de investigación a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, de una presunta denuncia formulada en contra de un servidor público que prestaba sus servicios en el Sistema Integral de Transporte de Tijuana ahora Organismo Municipal para la Operación del Sistema de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de Tijuana.

Derivado del análisis a la solicitud primigenia, el Órgano Garante, con la finalidad que allegarse de elementos para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, solicito al Ayuntamiento de Tijuana a través de la Sindicatura Municipal, que emitiera un informe de autoridad, por lo que, una vez realizada esta probanza la Sindicatura Municipal medularmente informo lo siguiente;

*"... En ese sentido le informo que las atribuciones de la Sindicatura Municipal, tal y como lo indica el artículo 8 de la Ley del régimen Municipal para el Estado de Baja California, **se ejecutan dentro de la Municipalidad, por lo atento su jurisdicción únicamente encuadra en esta, en relación a informe de Investigaciones en contra de funcionarios, somos la autoridad competente,** así lo indica el artículo 34 fracción X del Reglamento de la Administración Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California*

*X. Conocer e investigar de oficio o por virtud de queja o denuncia, los actos, omisiones o conductas en que incurran quienes presten un servicio público; (...)*

*En relación al requerimiento que nos ocupa hago de su conocimiento que esta autoridad no tiene atribuciones en relación a la Dependencia Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, ya que su órgano de control interno corresponde a la Secretaría de la Función Pública..." (sic)*

En ese sentido, se desprende que la Sindicatura Municipal en su informe de autoridad asumió la competencia para conocer las investigaciones de oficio, por queja o denuncia, de los actos, omisiones o conductas en que incurran quienes presten un servicio público dentro de la Municipalidad.

Aunado a lo anterior, en la fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, se señala lo siguiente:

*ARTICULO 8.- Del Síndico Procurador. - El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, y vigilar que no se afecten los intereses de los habitantes del municipio, en el ejercicio de las funciones y atribuciones de orden municipal, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:*

*(...) IV.- **Investigar, substanciar el procedimiento administrativo y en su caso, determinar la existencia de responsabilidades administrativas graves y no graves;** para el caso de faltas administrativas no graves impondrá las sanciones administrativas correspondientes en términos de los establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;*

Por otra parte, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California:

ARTÍCULO 34.- A la Sindicatura Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**XXI.. Aplicar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, a quienes presten un servicio público dentro de la administración pública municipal;**

De lo anteriormente señalado se desprende que la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana tiene dentro de sus atribuciones el investigar y substanciar el procedimiento administrativo a quienes presten su servicio dentro de la administración pública municipal, en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Que, a su vez, la Ley de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 115 lo siguiente:

***Artículo 115.*** *La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, Sindicaturas, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones*

De los preceptos que se señalan con antelación, entendemos que la Sindicatura Municipal, como órgano interno de control de las entidades centralizadas de la administración pública municipal, así como, las entidades paramunicipales, tiene dentro de sus atribuciones aplicar lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California dentro de la municipalidad, esto es, investigar y sustanciar las faltas administrativas en las que incurran las personas servidoras públicas que presten sus servicios dentro del ámbito municipal y para esto, deben contar con una estructura orgánica necesaria para realizar las funciones que establece el precepto anteriormente señalado.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, de igual forma mediante manifestaciones realizadas, se declaró notoriamente incompetente, atendiendo al 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber

al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, como sujeto obligado.

*Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

Asimismo, mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, sostuvo su notoria incompetencia para atender la solicitud materia del recurso de revisión. A su vez, medularmente manifestó que su competencia en lo que respecta al seguimiento e investigación de quejas y denuncias por probables faltas administrativas y/o actos de corrupción que involucren a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades paraestatales que componen la administración pública del Estado, trayendo a la vista lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 48. La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:*

*XXIV. **Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las o los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública; así como, coordinarse con la Consejería Jurídica para un eficaz seguimiento a las quejas o denuncias por actos de corrupción que involucren a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública o a las o los servidores públicos que la integren;***

*XXV. **Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública que coadyuven en la práctica de diligencias que se estimen pertinentes para la debida investigación, substanciación, trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidades de las y los servidores públicos y, en su caso, en los recursos administrativos que interpongan;***

Por otra parte, según lo establecido por los artículos 1 y 2 fracciones I y III de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, precisa lo entendido como administración pública lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- **Administración Pública:** La Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal que conduce el Gobernador del Estado, conforme al artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

III.- **Autoridad:** Dependencia, Entidad o **Servidor Público**, así como las personas físicas o morales que por medio de concesión **brinden servicios públicos reservados a la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado** y que con fundamento en la Ley emiten actos administrativos que afectan la esfera jurídica del particular, susceptibles de ser aplicados mediante el uso de las vías de apremio, sanción, uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades;

Ahora bien, si bien es cierto la incompetencia se refiere a la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; constituyendo así, una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, así como se señala en el criterio emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Año de emisión 2009, Época Primera, Materia Acceso a la Información Pública, Tema Competencia**

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado por este Instituto respecto de las atribuciones que poseen tanto la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, respecto de las atribuciones para investigar y substanciar las denuncias y/o procedimientos de responsabilidad administrativa en la que incurran los servidores públicos que presten sus servicios en la administración pública municipal, **se concluye que la Sindicatura Municipal es la autoridad que resulta competente de investigar y substanciar los procedimientos iniciados en contra de las personas servidoras públicas anteriormente señaladas.**

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública notificó a la persona ahora recurrente que la información solicitada no es de su competencia y en base al análisis realizado por el Órgano Garante, al concluirse que la Sindicatura Municipal es la autoridad facultada para conocer de la solicitud de acceso a la información, es que este Instituto determina procedente confirmar la incompetencia y orientación efectuada por el sujeto obligado.



Por lo anterior, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 13-17, no obstante que el sujeto obligado omitió exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, no lesiona el derecho de acceso de la persona recurrente, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **021164322000013**, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **021164322000013**, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


**TERCERO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO



**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA